



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-10-2021

ESTADO No.153 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

RG.	ponente	radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2018-00562-02	CLARA DEL CARMEN PARDO OVALLE Y OTROS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-047-2018-00054-01	JUAN DARIO GONZALEZ GARZON	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-050-2017-00041-02	MARY LUZ CALDERON DIAZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-030-2019-00309-01	ALIRIO BRIÑEZ GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-014-2020-00067-01	LUZ ELCY TRUJILLO QUIROZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03510-00	EXCELINO PINEDA CEPEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/10/2021	AUTO QUE RESUELVE

7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00472-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	HELENA BERENICE GOMEZ DE BARRIOS Y TRINIDAD SANCHEZ ROBAYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/10/2021	AUTO REMITE
---	----------------------------	---	---	--	---	-----------	-------------

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-026-2018-00562-02
DEMANDANTE	: CLARA DEL CARMEN PARDO OVALLE Y OTROS
DEMANDADA	: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 14 de abril de 2020, proferida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com

DEMANDADO: notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-047-2018-00054-01
DEMANDANTE	: JUAN DARÍO GONZÁLEZ GARZÓN
DEMANDADA	: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: clinicajuridica@une.net.co

DEMANDADO: david.gamboa@unp.gov.co ; notificacionesjudiciales@unp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001334-2050-2017-00041-02
DEMANDANTE	: MARY LUZ CALDERON DIAZ
DEMANDADA	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por el apoderado de la parte demandante, como por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá D.C – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: abg76@hotmail.com

DEMANDADO: conciliacionesjuridica@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001333-5030-2019-00309-01
DEMANDANTE	: ALIRIO BRÍÑEZ GUTIERREZ
DEMANDADA	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificaciones@wyplawyers.com

DEMANDADO: ceaju@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001333-50-14-2020-00067-01
DEMANDANTE : LUZ ELSY TRUJILLO QUIROZ
DEMANDADA : MINISTERIO EDUCACION NACIONAL –
FONPREMAG
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C – sección segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **EXCELINO PINEDA CEPEDA**

Demandado: Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC — Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Radicación No. 25000 23 42000 **2015-03510-00**

Asunto: **Resuelve incidente de nulidad.**

ANTECEDENTES:

Las pretensiones de la demanda como consecuencia de haber declarado probada la excepción de inepta demanda frente a la Resolución No.002278 del 21 de marzo de 2014, deben entenderse encaminadas a obtener lo siguiente:

- La nulidad del **Auto No. 17413-03 de fecha 04 de octubre de 2013**, proferido dentro del proceso administrativo disciplinario No. 1704-01-2013-132 tramitado por la Subdirección Técnica de Asuntos Disciplinarios de la UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, mediante el cual se declaró al actor disciplinariamente responsable y se le impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de 15 años, para ejercer funciones públicas.
- La nulidad del **Fallo No. 00002 de fecha 11 de febrero de 2014**, proferido por la Directora General de la UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, que confirmó totalmente la decisión anterior.
- Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UAE – DIAN, el reintegro del señor Excelino Pineda Cepeda, en el sistema específico de carrera administrativa en el cargo que venía desempeñando en dicha

Incidente de nulidad
Demandante: Excelino Pineda Cepeda
Expediente No. 2015-03510-00

entidad, esto es, Gestor I Nivel 301 Grado 01, con el reconocimiento y pago de todos los salarios y emolumentos salariales desde la fecha en que se hizo efectiva la sanción, esto es, 02 de abril de 2014, hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, sumas que deberán indexarse, en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Que a título de restablecimiento del derecho se declare que la relación laboral entre el actor y la UAE DIAN se dio sin solución de continuidad.
- Que a título de restablecimiento del derecho se anule el antecedente disciplinario impuesto como consecuencia de los actos administrativos demandados que figura en la Procuraduría General de la Nación.
- Que la UAE DIAN de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

El despacho mediante auto¹ del 03 de septiembre de 2015, admitió la demanda contra la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC — Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por Secretaría, el 05 de octubre de 2015 se notificó² el auto admisorio de la misma a las mencionadas entidades demandadas.

Seguidamente, el 10 de noviembre de 2016 el despacho celebró audiencia inicial, en la cual asistió la apoderada del demandante, los apoderados de las entidades demandadas y el Agente del Ministerio Público delegado para el despacho en ese momento, en dicha diligencia en la etapa de saneamiento se indicó lo siguiente:

“En esta etapa procesal el Magistrado Conductor se pronunció sobre la nulidad planteada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por falta de jurisdicción y competencia funcional, señalando los motivos por los cuales la misma no se configuraba en el caso concreto.

En otro aspecto se precisó que si bien la demanda fue dirigida contra la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC y contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y frente a dichas entidades se dispuso su admisión; al carecer la primera de ellas (UAE ITRC) de personería jurídica, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Decreto 4173 de 2011, debe entenderse que actúa dentro del proceso a través de la personería que le confiere la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ Folios 157 y 158 del expediente.

² Folio 161 del expediente.

Incidente de nulidad
Demandante: Excelino Pineda Cepeda
Expediente No. 2015-03510-00

En este orden de ideas y pese a que la UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC —entidad que como parte accionada ha ejercido en debida forma su derecho de defensa— se encuentra representada legalmente por su Directora General, quien para el efecto ha efectuado las delegaciones del caso, el Despacho precisó que para todos los efectos la denominación correcta de esta parte que integra el extremo pasivo de la litis, debe ser la de Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC.

Hechas las anteriores precisiones, y al no evidenciar causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho dispuso continuar con el trámite procesal subsiguiente, correspondiente a la decisión de excepciones previas.”

En tal diligencia, notificada la mencionada providencia a las partes en estrados, las mismas guardaron silencio, igualmente el Agente del Ministerio Público. De otro lado, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la DIAN frente a la decisión que **declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.**

Posteriormente, el H. Consejo de Estado **confirmó tal decisión a través de providencia del 05 de junio de 2020.**

El 25 de marzo de 2021, se continuó con la audiencia inicial fijándose el litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación, y se decretaron pruebas documentales.

INCIDENTE DE NULIDAD

El Agente del Ministerio Público, Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 07 de abril de 2021 vía correo electrónico allegó escrito de incidente de nulidad aduciendo que de conformidad con el artículo 135 de Código General de Proceso, dado que en su dicho la ITRC carece de capacidad para actuar como parte demandada en los términos del artículo 53 de Código General del Proceso.

Manifestó que a la Agencia del Ministerio Público no le fueron copiados los documentos que fueron remitidos por los apoderados de las entidades estatales que intervienen en el proceso antes de la continuación de la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021 y que es evidente el desconocimiento del deber previsto en los artículos 74 y 78 del Código General del Proceso y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y que le fue necesario solicitar copia de los mismos por la secretaría del Tribunal el 06 de abril de 2021.

Incidente de nulidad
Demandante: Excelino Pineda Cepeda
Expediente No. 2015-03510-00

Señaló que, revisada la documentación, advierte que la Dr. Doris del Pilar Molina Romero quien durante toda la diligencia del 25 de marzo de 2021 se presentó como apoderada de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, en realidad no fue facultada por la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público para actuar en su representación.

Aunado a lo anterior, precisó que el poder que le permitió actuar a la citada apoderada en la diligencia fue otorgado por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la ITRC quien no tiene competencia para representar judicialmente a la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Afirmó que la ITRC de conformidad con el artículo 1º del Decreto Ley 4173 de 2011 es una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería adjetiva, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y que por ello no cumple ninguna de las condiciones previstas en el artículo 53 del Código General del Proceso para poder ser parte de este proceso, por no ser persona jurídica, no es patrimonio autónomo, no es concebido, y que ninguna regla legal le faculta para actuar como parte en un proceso judicial.

En suma, indicó que dicha entidad al carecer de personalidad jurídica debe actuar en todo proceso judicial a través de la personería jurídica Nación que está representada, en este caso por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público conforme a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Aseveró que la Nación junto con la DIAN son las personas jurídicas que integran la parte demandada en el caso *sub examine* y que desde el inicio del trámite la primera de ellas ha estado indebidamente representada, puesto que el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público no fue notificado del auto admisorio de la demanda.

Citó una providencia del Consejo de Estado del 11 de julio de 2018, Consejera Ponente la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se precisó lo siguiente: *“Conforme a lo anterior, se observa que la citada unidad administrativa especial [ITRC] es una entidad del sector central que en virtud de la desconcentración administrativa ejerce funciones administrativas del ministerio al que se encuentra adscrita, sin embargo, teniendo en cuenta que carece de personalidad jurídica, ello implica que no tiene la capacidad procesal para representar a la Nación en los procesos contenciosos administrativos.”*

Incidente de nulidad
Demandante: Excelino Pineda Cepeda
Expediente No. 2015-03510-00

Por último, agregó que es incuestionable la configuración de la causal de nulidad invocada y que, por ende, es irrefutable que en este trámite se ha violado el debido proceso, toda vez que no se observaron las formas propias del proceso contencioso administrativo en lo que respecta a la capacidad para ser parte y la representación de la Nación y solicitó que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 03 de septiembre de 2015, inclusive.

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC** en oportunidad recorrió³ el traslado del incidente de nulidad, manifestando que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso segundo establece que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, entre otros o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Puntualizó que para el caso *sub lite* el Decreto 4173 del 03 de noviembre de 2011, creó la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, previendo en el artículo 7º que serán funciones del Inspector General ejercer la representación legal de la entidad y en el artículo 10 que la Oficina Asesora Jurídica tendría entre otras funciones la de representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover mediante poder o delegación recibidos del Inspector General y supervisar el trámite de los mismos.

Aseguró que el Decreto 985 del 14 de mayo de 2012 que modificó la estructura de la Agencia ITRC, claramente señala que quien ostenta la representación legal de la entidad es el Director General, quien a su vez por poder o delegación de funciones podrá designar en la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de representar judicial o extrajudicialmente a prenombrada entidad, dentro de los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que se deban promover.

Dijo que si bien es cierto que el artículo 1º del Decreto Ley 4173 de 2011, consagra que el ITRC es una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio

³ Folios 298 a 304 del expediente.

Incidente de nulidad
Demandante: Excelino Pineda Cepeda
Expediente No. 2015-03510-00

independiente, también lo es que de acuerdo con los Decretos Ley 4173 de 2011 y 985 de 2012, la Agencia tendrá representación judicial y extrajudicial, lo cual le permite defender sus intereses de manera directa conformando alguno de los dos extremos que concurren al proceso.

Finalmente, añadió que el Tribunal ya se pronunció al respecto en la audiencia inicial del 10 de noviembre de 2016, y que de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, los posibles vicios que acarreen nulidades y que puedan presentarse se entienden saneados y no podrán ser alegados con posterioridad.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare saneada la nulidad alegada por el Procurador toda vez que ya fue objeto de pronunciamiento y saneamiento dentro del proceso judicial y se continúe con el proceso, y que si se considera viable el decreto de la nulidad y, en ese sentido notificar del auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, peticiona que se les permita comparecer al proceso y seguir actuando dentro del mismo, al estar la entidad interesada en ejercer la defensa de los actos administrativos acusados.

Por su parte, el apoderado del demandante también en oportunidad recorrió⁴ el traslado del incidente de nulidad, aduciendo que no es procedente declararse la nulidad solicitada por el Ministerio Público.

Alegó que el Procurador en la audiencia inicial del 10 de noviembre de 2016 guardo absoluto silencio frente a la deprecada causal de nulidad, lo que en su criterio implica una convalidación de la misma. Recuerda al despacho que, en la surtida diligencia previamente mencionada, se realizó un estudio juicioso y pormenorizado sobre la procedencia de vincular a los dos sujetos pasivos del presente medio de control y que dicha posición, **fue avalada por el Consejo de Estado en providencia del 05 de junio de 2020.**

Concluyó que el Director de la ITRC ostenta la representación legal de la misma, de que de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A., el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 0985 de 2012 y se expidió la Resolución No. 000574 del 17 de diciembre de 2013 proferida por la entonces Directora General de la UAE ITRC, en la cual delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica G1, Grado 05 la representación legal en lo judicial y extrajudicial, en todos los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos.

⁴ Folios 310 a 312 del expediente.

Incidente de nulidad
Demandante: Excelino Pineda Cepeda
Expediente No. 2015-03510-00

TRAMITE

Mediante auto⁵ del 31 de agosto de 2021 el despacho ordenó a Secretaría poner en conocimiento del incidente de nulidad a la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciéndosele saber que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación no alega la referida nulidad, la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso y que, en caso contrario se declararía la misma.

El 6 de julio de 2021, la apoderada de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se pronunció⁶ en relación con el incidente de nulidad señalando que dicha entidad no representa judicialmente al ITRC, ya que está última cuenta con capacidad para comparecer al proceso a través de su Oficina Asesora Jurídica y que por ello puede defender la legalidad de los actos administrativos producto de su actuar y quien hasta la fecha ha ejercido la defensa integral de sus intereses dentro del proceso.

Seguidamente, el despacho con auto⁷ del 31 de agosto de 2021 corrió traslado de la anterior respuesta, al Agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo consideraba se pronunciará al respecto.

El 14 de septiembre de 2021, el Agente del Ministerio Público arrimó memorial⁸, con el cual se pronunció frente a la respuesta concedida por la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asegurando inicialmente, que la litis se traba con personas jurídicas, no con entidades sin personería jurídica y que por lo tanto el problema jurídico que debe resolver el Tribunal no es si es innecesaria o no la intervención de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que la capacidad para ser parte no es un asunto de conveniencia sino de legalidad objetiva.

Adujo el Procurador que con una interpretación sistemática de los mandatos constitucionales del debido proceso, del artículo 53-1 del Código General del Proceso y de los dos primeros incisos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la persona de mayor jerarquía de una entidad que expidió el acto puede representar a una entidad estatal en un proceso, siempre y cuando de acuerdo con la ley, la entidad tenga capacidad para comparecer, para lo cual debe ser persona jurídica y la ITRC no lo es.

⁵ Folios 314 a 324 del expediente.

⁶ Folios 327 a 330 del expediente.

⁷ Folios 338 y 339 del expediente.

⁸ Folios 343 a 350 del expediente.

Incidente de nulidad
Demandante: Excelino Pineda Cepeda
Expediente No. 2015-03510-00

Y que, en ese sentido, en opinión del Ministerio Público debe revocarse la personería adjetiva de la Doctora Doris del Pilar Molina Romero quien en su criterio no puede actuar en el proceso en tanto no representa a ninguna de las partes, salvo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público delegue a la ITRC la representación de la Nación en este proceso.

Aunado a lo anterior, advierte que la doctora Yenny Paola Peláez Zambrano en virtud del poder otorgado es la única representante judicial de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales — ITRC.

En suma, aseveró que el agente del ministerio público incurrió en una confusión por cuanto el incidente de nulidad no pretende que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asuma la representación del ITRC sino de la Nación, como persona jurídica demandada en el proceso, lo cual ya se logró.

El Procurador afirmó que la nulidad que planteó ya se encuentra saneada porque la Litis fue trabada con la persona jurídica Nación, representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que solicitó que se declare el saneamiento de la nulidad deprecada y se revoque la personería adjetiva para actuar de la apoderada de la ITRC por no tener capacidad para ser parte en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El Agente del Ministerio Público presentó incidente de nulidad alegando como causal la No. 4 del artículo 133 del Código General del Proceso “4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, (...)*”, para sustentar su petición indica que la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC no cuenta con personería jurídica** y que es una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que considera que en el presente asunto se ha debido vincular a la última entidad mencionada.

En relación con la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, y su capacidad de hacer parte de un proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el H. Consejo de Estado en una providencia⁹ del 11 de julio de 2018, manifestó lo siguiente:

⁹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., 11 de julio del 2018, expediente: 470012333000201500226 01, número interno: 2374-2016, demandante: Carlos Ernesto Lobo

Incidente de nulidad
Demandante: Excelino Pineda Cepeda
Expediente No. 2015-03510-00

“Con relación a la capacidad de las entidades públicas para comparecer como demandantes, demandados o intervinientes dentro de un proceso contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011, en su artículo 159, estableció:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)”*

Por su parte, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012, estipularon:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

Artículo 54. Comparecencia al proceso. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Incidente de nulidad
Demandante: Excelino Pineda Cepeda
Expediente No. 2015-03510-00

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Así las cosas, en cuanto al proceso contencioso administrativo, pueden ser partes las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, es decir, que para constituirse como parte en un proceso, se considera como requisito indispensable tenerla.

Al respecto, se reitera lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto a que:

“En este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993).

Asimismo, la doctrina ha señalado que, en tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo, así:

“Tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio contencioso administrativo, como parte demandada, las siguientes personas:

*“a) Por medio de sus representantes legales, **las personas jurídicas de derecho público, o sea, la Nación**, las Unidades Administrativas Especiales y las Superintendencias con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado (ramo de Salud), las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los institutos científicos y tecnológicos, las sociedades públicas (Ley 489 de 1998), las universidades oficiales, los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, los distritos especiales como Barranquilla o Cartagena, las áreas metropolitanas, los municipios, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos de los distintos órdenes, y, por excepción las empresas industriales y comerciales del Estado en cuanto se trate de actos o de contratos relacionados con el ejercicio de funciones administrativas y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en cuanto también ejerzan en un momento determinado función administrativa. (...)”*

En este sentido, se reitera, los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo. Ahora bien, desde esta perspectiva, podrían surgir interrogantes como: ¿Qué ocurre con los perjuicios ocasionados por un órgano que carece de personería jurídica? ¿A quién se le imputa, procesalmente, ese daño?

Incidente de nulidad
 Demandante: Excelino Pineda Cepeda
 Expediente No. 2015-03510-00

Como ha quedado expuesto, las personas, por regla general¹⁰, pueden ser parte en el proceso, y por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia¹¹.

Así las cosas, el Despacho al analizar el Decreto 4173 del 2011, “Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, se fija su estructura y se señalan sus funciones”, encuentra que el referido decreto en su artículo 1º, crea la ITRC como una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **sin personería jurídica**, pero con autonomía administrativa y patrimonio independiente, dice la norma:

“Artículo 1º. Creación y domicilio Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, como una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **sin personería jurídica**, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior, se observa que la citada unidad administrativa especial es una entidad del sector central que en virtud de la desconcentración administrativa ejerce **funciones administrativas del ministerio al que se encuentra adscrita, sin embargo, teniendo en cuenta que carece de personalidad jurídica, ello implica que no tiene la capacidad procesal para representar a la Nación en los procesos contenciosos administrativos.**

En concordancia con lo anterior, dada la carencia de personería jurídica de la ITRC, su comparecencia en el presente proceso debe efectuarse a través de la Nación, en concreto, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto la ITRC no tiene capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada en un proceso judicial¹² y es el órgano al que se encuentra adscrita.

El Despacho precisa que si bien el artículo 3º del Decreto 985 del 2012 expresa que el Director General de la ITRC, ostenta la calidad para ejercer la representación legal de la entidad, **esta atribución solo comprende el desarrollo de la autonomía administrativa de la entidad, la cual se encuentra relacionada con el recurso humano vinculado a la institución, la contratación y el control interno.**

¹⁰ “En pronunciamientos de esta misma fecha, se unificó la jurisprudencia en torno a la capacidad procesal de los Consorcios y Uniones Temporales, para establecer que sí tienen capacidad para ser parte de un proceso judicial. En este sentido, esa capacidad representa una excepción a la regla general que prescribe que la capacidad procesal proviene de la personalidad jurídica, pues estas asociaciones, sin ser personas jurídicas, están facultadas por la ley para acudir válidamente a un proceso, siempre que la controversia verse sobre el contrato o su proceso de adjudicación. Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias del 25 de septiembre de 2013. Exps: 19.933 y 20.529. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P. Enrique Gil Botero, sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. 25000-23-26-000-1997-05033-01 (20420).

¹² Código Civil – “Artículo 633. definición de persona jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”

Incidente de nulidad
Demandante: Excelino Pineda Cepeda
Expediente No. 2015-03510-00

Es más, el hecho de que la ITRC no tenga capacidad para comparecer al proceso, no obsta para que la misma asuma las obligaciones derivadas de sus relaciones laborales y de las condenas derivadas de providencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, por cuanto por mandato legal, goza de autonomía administrativa y presupuestal.” (Se resalta)

Se deduce de la anterior providencia, que dada la carencia de personería jurídica de la ITRC su comparecencia en el proceso debe efectuarse a través de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no tiene capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser presentada en un proceso judicial y, advierte la Alta Corporación de la Jurisdicción, que si bien el artículo 3º del Decreto 985 del 2012 establece **que el Director General de la ITRC, ostenta la calidad para ejercer la representación legal de la entidad, esta atribución solo comprende el desarrollo de la autonomía administrativa de la entidad, la cual se encuentra relacionada con el recurso humano vinculado a la institución, la contratación y el control interno.**

El artículo 137 del Código General del Proceso consagra: *“En cualquier estado del proceso **el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso;** en caso contrario el juez la declarará.”*

Vencido los tres (3) días de que trata dicha norma y notificada la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se observa que no alegó la nulidad, **por lo que la misma se encuentra saneada tal como también lo concluyó el Agente del Ministerio Público**, en ese orden, se aclara que el proceso continua su curso teniendo como partes demandadas la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC — Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Sin embargo, se advierte que **la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC por no tener capacidad jurídica para ser parte**, sin la intervención de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **la apoderada que había sido designada por dicha entidad no podrá continuar con la defensa judicial.**

En razón a lo anterior, se

Incidente de nulidad
 Demandante: Excelino Pineda Cepeda
 Expediente No. 2015-03510-00

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR saneada la nulidad planteada por el Agente del Ministerio Público, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- El proceso continua su curso teniendo como partes demandadas la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

TERCERO.- Una vez ejecutoria la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹³ **Parte actora:** larubianos@hotmail.com

Ministerio de Hacienda y Crédito Público: atencioncliente@minhacienda.gov.co —
 notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co — yenny.pelaez@minhacienda.gov.co

ITRC: contactenos@itrc.gov.co — notificaciones@itrc.gov.co — hromero@itrc.gov.co —
 dmolina@itrc.gov.co

DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co — judicialesdian@dian.gov.co —
 ddolar1@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00472-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: HELENA BERENICE GOMEZ DE BARRIOS Y TRINIDAD
SANCHEZ ROBAYO
Asunto: REMISORIO

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la modalidad doctrinalmente conocida como "*lesividad*", pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 310974 del 20 de octubre de 2016, SUB 18391 del 24 de marzo de 2017, DIR 4096 del 25 de abril de 2017, por medio de las cuales Colpensiones reconoció una sustitución pensional, a favor de las señoras: HELENA BERENICE GOMEZ DE BARRIOS, efectiva a partir de 13 de agosto de 2016 y a la señora TRINIDAD SANCHEZ ROBAYO, identificada con cedula ciudadanía No. 51663960, a partir de 13 de agosto de 2016, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las señoras HELENA BERENICE GOMEZ DE BARRIOS y TRINIDAD SANCHEZ ROBAYO, a reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados

hasta que se declare la nulidad de las mencionadas resoluciones, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Sin embargo, como verá la competencia no corresponde a este Despacho, sino a los Jueces de la Sección Primera, por lo siguiente:

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

- Por la cuantía:

Conforme a lo expuesto en la demanda, se tiene que lo pretendido por la entidad accionante es el reintegro de la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesada pensional y retroactivos a partir del 13 de agosto de 2016; por consiguiente, la cuantía del presente proceso se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, del análisis del acápite referente a la cuantía, la misma es estimada en un valor de (\$50.412.619), de conformidad con el contenido de las resoluciones que se demanda.

De esta manera, por ser una prestación periódica de término indefinido se toman como referencia para la determinación de la cuantía los valores desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, así:

Valor mesada

\$604.445 X 36 meses= **21.760.020**

Valor mesada

\$85.010 X 36 meses = **3.060.360**

TOTAL: \$21.760.020 + \$3.060.360 = \$24.820.380

El artículo 155 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, dispone:

"...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$24.820.380**) no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$45.426.300.00, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda (28 de junio de 2021), es de \$908.526.00 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

- **Por la naturaleza del objeto o tema jurídico, sobre la competencia para tramitar acciones de lesividad**

Así las cosas, se han planteado tres posiciones para solucionar conflictos similares, donde la relación laboral primigenia fue regida por el Código Sustantivo del Trabajo:

- i) **Que corresponde a la jurisdicción ordinaria:** Teniendo en cuenta que la vinculación laboral del accionado fue en calidad de trabajador privado. El hecho de que exista un acto administrativo, no sustrae del conocimiento a la jurisdicción ordinaria, si

tenemos en cuenta que, ante esta, también se cuestionan habitualmente las decisiones contenidas en actos administrativos, tales como, los que niegan el reconocimiento o reliquidación de pensión o prestaciones laborales, en cuyo caso examina la situación fáctica, la norma jurídica, y deja sin efectos el acto al pronunciarse sobre el derecho¹. También lo ha dicho así el Consejo de Estado².

No obstante, en reciente pronunciamiento para dirimir estos conflictos, por **auto 316/21** Referencia: Expediente CJU-0000489 Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Bogotá. Magistrada sustanciadora: Cristina Pardo Schlesinger del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, señaló:

¹ Ejemplo de ello, entre muchos, y con sus razones respectivas, es la Sentencia proferida por La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) Bogotá, D. C., radicado N.º 73273, Magistrado ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas, mediante la cual se estudió el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez que fue negada por COLPENSIONES por medio de un acto administrativo, en este caso, el no. GNR 287632 de 2013.

² Así las cosas, la discusión se plantea en términos que para algunos ha de entenderse que según el art. 97 del CPACA, cuando se demanda el acto propio por parte de una entidad, el competente es el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa; para otros, sin embargo, se sigue lo señalado por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de marzo de 2019 (Expediente No.11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) - Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica), la cual es categórica en señalar, refiriéndose al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, acerca de la competencia en materia de demanda contra su propio acto: "***Sin embargo no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, debe tenerse en cuenta que la "acción de lesividad" carece de naturaleza autónoma desde la concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa***". (Resaltado fuera del texto original).

Esto último armoniza con el artículo 105 del CPACA el cual, establece claramente que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

*"En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa³ teniendo en cuenta que "la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos**"⁴. (Negrita propia)*

8.6. Regla de Decisión. *Por lo expuesto, la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, los hechos sobre los que versa el proceso que dio origen al conflicto de jurisdicciones estudiado son de competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. En consecuencia, la Sala Plena ordenará que el expediente se remita a esta jurisdicción."*

En el mismo sentido, **auto 385** de 15 de julio hogaño, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, por lo que siendo la competente para conocer de los conflictos de jurisdicción, dicha Corporación, habrá que acoger su decisión.

No obstante, y dado que existen tesis opuestas sobre el punto, resta determinar entonces, en el caso de esta Corporación que se divide en Secciones, a diferencia de las restantes colegiaturas, cuál sería la que debe conocer de asuntos como el sub examine.

Por ello, se analizarán las otras dos teorías que se han discutido.

³ *Ib. Ídem.*

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, citada en Auto del 12 de agosto de 2020 de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

ii) **Que corresponde a la Sección Segunda:** para lo cual, se dice que el tema guarda algún parecido con los que tramita dicha Sección, por lo que debe remitirse a la misma.

Sin embargo, el hecho que se trate de vínculos laborales, no da validez a este argumento, pues se trata de relaciones de diferente índole, regidas por normas diferentes, públicas o privadas según el caso, y sería tanto como pensar que la Sección 3ª de este Tribunal que conoce de contratos estatales, pudiese resolver litigios sobre de contratos de servicios celebrados entre particulares.

No obstante, esta tesis, tiene el grave problema que contraría la norma, que expresamente establece las competencias de cada Sección, puesto que, según el art 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, "***de competencia del Tribunal***", lo que nos remite necesariamente al numeral 4º del artículo 104 del CPACA que establece que esta jurisdicción solo conocerá de los procesos "***relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una empresa de derecho público.***" (se destaca). No habilita para conocer de asuntos regidos por el Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, el **art. 105 ibídem** dispone que esta jurisdicción no conocerá de: "***4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales***", **mucho menos de trabajadores particulares**. Sería tanto repítase, como atribuir a la Sección Tercera una controversia sobre un contrato entre una entidad pública con carácter de aseguradora (num 3 *ejusdem*) que la veda de tal competencia.

Por tanto, como no se trata de un asunto de seguridad social de un empleado público, mal podría ser de conocimiento de esta Sección.

iii) Que corresponde a la Sección Primera: Para el efecto, se sigue el criterio que el conocimiento de los procesos correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la versión conocida doctrinariamente como "lesividad", son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, como quiera que adjudicarlo a la Sección Segunda, convertiría en legislador al operador jurídico, pues modificaría el CPACA, en cuanto a la imposibilidad para dicha Sección de conocer asuntos propios del derecho laboral de los trabajadores sujetos al Código Sustantivo del Trabajo, su conocimiento, por competencia residual, le correspondería a la Sección Primera, en tanto se trata de un tema que no pertenece a ninguna de las demás Secciones.

En efecto, no hay duda acerca de que el acto administrativo demandado no deriva de una relación legal y reglamentaria, sino del derecho privado. Es decir, como la controversia a dirimir no se refiere a la seguridad social de un servidor público; sino de un trabajador del sector privado, su conocimiento desborda las competencias de la Sección 2ª.

Ahora bien, el **Acuerdo SAA-3345 de 13 de marzo de 2006**, *"Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos"*, dispone en el artículo 2º que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían por secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuesta en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 *"por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, que señala:

"Artículo 18º. Atribuciones de las Secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no

correspondan a las demás Secciones. 2. Los electorales de competencia del Tribunal. 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986. 3 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (art. 18 ibidem) 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad. 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley. 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal. 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley. 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985. 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."(se resalta fuera de texto)

Como puede verse, aquellos asuntos que se consideran de conocimiento de esta Corporación, pero que son propios de ninguna Sección en particular, como ocurre con el presente caso, se asignarán a la Sección Primera, que tiene una competencia de carácter residual, misma que le permite conocer de otros asuntos que tienen connotación laboral como ocurre con los procesos de responsabilidad fiscal, que en el fondo, surgen por el manejo de fondos en el ejercicio de un cargo público.

CONCLUSION

Así las cosas, aceptando que la lesividad es propia de esta jurisdicción y no de otra, procede decidir a qué Sección corresponde, para lo cual, no puede ser la Segunda, debido a que por las razones expuestas no le corresponde conocer relaciones diferentes a las legales y reglamentarias, yendo en contra de la norma adjudicarla a esta; así las cosas, en la medida que se debe escoger cual es el competente, de acuerdo a los consideraciones expuestas en párrafos anteriores, corresponde a los Jueces de la **Sección Primera**, claramente, dada la competencia residual de esta y por cuantía, adonde se ordenará el envío del presente proceso.

Por lo tanto, se se ordenará enviar el proceso a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera (R) de Bogotá.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - **Sección Primera** (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de esta Subsección, dese inmediato cumplimiento, remitiéndose a la mayor brevedad posible el expediente de la referencia, en la forma acá indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.